Esquel, de mayo de 2026.

-VISTO Y CONSIDERANDO:-I. La excusación formulada por el Sr. Juez Dr. Günther Enrique Flass para entender en la presente causa.El Magistrado dijo que en razón de tener frecuencia de trato y compartir la misma cátedra en la Universidad con el abogado <PER>, se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por razones de decoro y delicadeza (art. 5 Ley XIV N° 1 y art. 30 del CPCC.).II. Recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales..." (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos.En el caso, el juez ha invocado tener frecuencia de trato y compartir la catedra con el letrado que fue representante de la demandada, y esgrimió razones de decoro y delicadeza.Es dable señalar que el trato frecuente sólo puede ser causal

Documento anonimizado por AymurAI

de recusación y excusación cuando la misma vincula al Juez con la parte litigante. Y es preciso recordar que, sólo es parte quien actúa en nombre propio, o en nombre de quien se actúa.Por consiguiente aquella calidad no puede atribuirse a quien, como el representante, sea voluntario o necesario, interviene en el proceso en nombre y en defensa de un interés ajeno (Conf. PalacioAlvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, p. 321).Luego, respecto de los motivos de decoro y delicadeza expuestos, también es pertinente señalar lo dicho por el SJTCH, en SI N° 52/SCA/08, donde juzgó que esta clase de abstención acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo –siempre respetable– de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. Y allí, con cita del maestro Morello, se dijo que para admitirlas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedentes, pues la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados MORELLO – SOSA – BERIZONCE 2° Edición Platense – Abeledo Perrot – Reimpresión – Tomo II – A – pág. 543/544)" (STJCH S.O.R.E Nros. 10/2010, 53/2012 entre otras).Que en ese orden de ideas, la inhibición del Dr. Günther Enrique Flass en el sub examine aunque entendible, no expone un basamento objetivo suficiente para justificar el desplazamiento, como bien lo ilustra y expone la jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial citada.En consecuencia, corresponde rechazar la excusación del Dr. Günther Enrique Flass.Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la

Documento anonimizado por AymurAI

Circunscripción Judicial Nro. V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;-

-RESUELVEN:-1. RECHAZAR la excusación formulada por el Dr. Günther Enrique Flass para entender en la presente.2. Sigan los autos según su estado.

-3. Regístrese, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.

REGISTRADA BAJO EL No 107 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI